

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Purificación, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

REF. VERBAL DE PERTENENCIA RAD.6402

DEMANDANTE: JOSE ALIRIO QUIMBAYO RAMIREZ

DEMANDADO: EINAR ALFONSO ORTIZ USECHE Y OTROS

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada, a través del cual solicita revocar el auto de fecha 18 de enero del presente año, mediante el cual se decidió no dar trámite a una excepción previa presentada por la togada en la contestación de la demanda de Pertenece.

La recurrente solicita que se revoque la providencia impugnada y , en su defecto , se proceda a tramitar la excepción, por considerar que si bien es cierto el artículo 391 , inciso séptimo del C.G.P., dispone que los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, considera que se está frente a un proceso especial como lo es el de declaración de pertenencia , regido por el artículo 375 ibidem, el cual permite este tipo de intervenciones , en la forma como fue planteado por ella.

Considera también la recurrente que, lo solicitado mediante excepción, constituye un presupuesto procesal, como lo es la demanda en forma, por lo que, si la demanda no cumple con todas las formalidades requeridas por el legislador, impide que se profiera una decisión de fondo y por consiguiente a un fallo inhibitorio, totalmente rechazado por la doctrina y la jurisprudencia. Argumenta que las excepciones previas solo se deben tramitar "una vez notificados los demandados "y en el caso en particular falta por notificar al curador ad-litem, quien también puede ejercer este derecho, por lo que la decisión adoptada en el auto, se torna improcedente en este momento. Manifiesta que otro aspecto que se debe tener en cuenta, es que el artículo 42 del C.G.P. le impone al sentenciador una serie de deberes, entre otros, el de adoptar medidas autorizadas en el código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, debiendo respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Refiere la recurrente que, ante los efectos de la omisión presentada en la demanda, a que se refiere el escrito de excepciones previas, le corresponde al juez aplicar los deberes que le asisten para precaver vicios en la actuación. Solicita se revocar el auto recurrido y en su defecto, se proceda a tramitar, en su oportunidad legal a la excepción previa propuesta. Así mismo de no acceder al pedimento, solicita hacer uso de las facultades

establecidas en el artículo 42 Numeral 5 del C.G.P y disponer la corrección de las falencias anotadas en la excepción, para evitar tramites viciados y un posible fallo inhibitorio.

Para resolverse se considera:

1. Sea lo primero advertir que a este proceso se le imprimió el trámite verbal sumario, atendiendo lo establecido en el artículo 390, inciso 1 del CGP- que establece: **"Se tramitaran por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía"**

Esta norma es imperativa y ordena que, todos los procesos contenciosos de mínima cuantía se tramiten por el procedimiento verbal, sin mencionar ninguna excepción. Además, Obsérvese que, en el Código General del Proceso, no hay norma que le asigne la competencia a un juez determinado, respecto del proceso de declaración de pertenencia, como si lo hacia el anterior Código de Procedimiento Civil, en donde sin importar el valor del bien, le correspondía conocerlo siempre al Juez Civil del Circuito. Por lo tanto, debe concluirse que, en vigencia del nuevo código, la competencia de dicho proceso dependerá del valor del bien que se pretende adquirir por prescripción y su procedimiento será el que la cuantía determine.

Recordemos que, en los procesos de procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral de estos, de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del CGP. En este caso, el avalúo catastral del inmueble objeto de litigio es de \$13.764.000, avalúo que fue aportado por la parte demandante y reposa a folio 76 del cuaderno número 1 de pertenencia.

De conformidad con el artículo 25 del C.G.P: *"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). La demanda fue presentada el 12 de agosto de 2020, fecha para la cual el salario mínimo legal mensual vigente (smlmv) era de \$877.803, por lo tanto, 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes representaban la suma de \$35.112.120, como límite para determinar la mínima cuantía, dentro de la cual se encontraba el valor del avalúo catastral del inmueble objeto del litigio que correspondía a \$13.764.000. En tal

virtud, está plenamente determinado que este proceso es de mínima cuantía.

2. Ahora bien, respecto del proceso verbal sumario, el artículo 391 inciso 7 del C.G.P dispone que: los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. En consecuencia, en un proceso de pertenencia, que en razón de la cuantía se tramite como proceso verbal sumario, no es admisible el trámite de excepciones previas y los hechos que pudieran configurarlas tendrán que ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.
3. Si bien le asiste razón a la recurrente en cuanto que para decidir una "excepción previa, debe estar integrado plenamente el contradictorio, el auto que ella pide revocar, de ninguna manera decide una excepción previa, lo cual evidentemente sería prematuro e improcedente. Lo que sí es admisible para el juez, como en efecto se hizo, es ejercer los poderes de ordenación e instrucción, de conformidad con el artículo 43 del C.G.P, y rechazar en cualquier momento procesal las solicitudes que sean notoriamente improcedentes. En el auto objeto del recurso, precisamente este despacho decidió ordenar "No dar trámite a la excepción previa presentada ", pues no puede darse trámite a una actuación manifiestamente improcedente en el proceso verbal sumario, con fundamento en la norma contenida en la mencionada providencia, es decir, el inciso 7 del artículo 391 del C.G.P. Se reitera que, en el auto recurrido no se tramitó, ni decidió la "excepción previa" presentada por la recurrente, sino que de manera clara se ordenó no darle trámite, como en efecto se confirmará.
4. En relación con las inconformidades que la recurrente manifiesta respecto de la providencia mediante el cual se admitió la demanda, (auto de fecha 1 de septiembre de 2020) este despacho no entra a hacer valoraciones, por cuanto la misma abogada tuvo la oportunidad de recurrirlo, lo que efectivamente hizo, pero por otras razones e inconformidades, recurso que fue tramitado y decidido, estando actualmente ese auto admisorio de la demanda en firme y ejecutoriado.

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de enero de 2021, mediante el cual el despacho decidió no dar trámite a la excepción previa

planteada por la apoderada de la parte demandada en proceso de pertenencia, por las razones ya expuestas en esta providencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gabriela B', is centered above the printed name.

GABRIELA ARAGON BARRETO